



TALLER PRÁCTICO 2º

Enunciados del TP 2

Ejercicio 1º.- RESOLVER UN CASO.

Estudie el siguiente supuesto y conteste las cuestiones que se plantean.

Lu Xian Shu, por fin, después de unos cuantos años como repartidor del restaurante “La Luna Roja”, ha conseguido instalarse por su cuenta. Ha montado un fabuloso restaurante, con las últimas tendencias en cultura culinaria del lejano oriente, en el barrio gótico de Barcelona, y está resultando todo un éxito. La mala suerte de Lu ha sido instalar el restaurante muy cerca del de Custo Kastenikov, conocido gángster proveniente de la dura mafia moscovita. En el barrio se cuentan todo tipo de historias sobre el historial delictivo de Kastenikov. A los pocos días de la inauguración del restaurante, a unos escasos metros del restaurante de Lu, aparece muerta una joven –según todos los comentarios la pareja de Kastenikov– en unas extrañas circunstancias. El 8 de octubre de 2007 se presenta Kastenikov en el restaurante de Lu. La angustia de Lu es enorme: Kastenikov le mira continuamente y le hace gestos, se ríe ostentosamente con sus amigos y brinda continuamente a grandes gritos con vodka, provoca a la clientela, molesta a las camareras, asusta al “maitre” de religión musulmana con invitarle a comer un buen cochinillo de Segovia y regalarle una buena pata de jamón ibérico, e incluso llega a decir que siempre lleva un revolver mágnam. Al recoger la mesa, Lu encuentra un contrato de compraventa y de traspaso de negocio ya firmado por Kastenikov y con un hueco para la firma de Lu. El pobre Lu no se lo piensa dos veces y firma el contrato, entregándoselo al ruso rápidamente al cabo de unas horas.

Se pregunta:

- a) Después de que la policía detuviera a Kastenikov por la muerte de su pareja, Lu pretende impugnar el contrato. ¿Qué cree que alegará?**

Lu podría alegar una de las causas de anulabilidad del contrato recogidas en el art. 1301 CC, en concreto, un vicio de la voluntad por dolo. Según la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, los requisitos para que se aprecie dolo son los siguientes:

- Existencia de una conducta dolosa, esto es, acción u omisión intencionada dirigida a provocar la declaración contractual.
- Esa conducta dolosa capta la voluntad del contratante, que emite su declaración de voluntad sin plena libertad y conocimiento.
- Existe una relación de causalidad entre la conducta dolosa y la celebración del contrato.
- El dolo ha de ser grave.
- El dolo ha de ser causado por el otro contratante, y no por un tercero.
- No hay dolo cuando este ha sido empleado por las dos partes contratantes.

b) Determine la validez del contrato.

Este contrato es anulable conforme al art. 1301 CC. Esto supone que produce todos sus efectos hasta que no se declara la nulidad, es decir, tiene eficacia claudicante. Una vez declarada la nulidad, si el contrato no hubiera sido consumado, las partes quedan libres; en el caso de que lo haya sido, están obligados a restituirse mutuamente cuando hubieren recibido por virtud del contrato.

Ejercicio 2º.- RESOLVER UN CASO.**Estudie el siguiente supuesto y conteste las cuestiones que se plantean.**

Don Braulio Equinocio era consciente de la enorme deuda que pesaba sobre su patrimonio, la cual ascendía a 300.000 euros. Para evitar que el acreedor embargase sus bienes decidió celebrar una serie de negocios jurídicos para hacerlos desaparecer de su patrimonio. Donó a su hermana Melibea la finca La Triquiñuela, valorada en 120.000 euros. Acordó con su mejor amigo, quien estaba al tanto de la lamentable situación patrimonial de D. Braulio, la venta de su moto por 3.000 euros. En una semana don Braulio se gastó ese dinero en fiestas y diversiones varias. Asimismo, decidió irse a vivir a casa de sus padres y puso en venta su apartamento, anunciándolo en un periódico especializado en facilitar la compraventa de inmuebles. Dos semanas después, el apartamento fue vendido a un joven sacerdote recién llegado de Bolivia, donde había estado colaborando con la asociación Mundo Misionero. El apartamento fue adquirido por un precio de 48.000 euros. Cuando el acreedor procedió a ejecutar los bienes de don Braulio descubrió que éste sólo tenía un par de bicicletas cuyo valor no superaba los 120 euros en el mercado.

Se pregunta:

- a) **¿Existe algún mecanismo jurídico por el que el acreedor pueda rescindir los contratos celebrados por D. Braulio? ¿Qué requisitos deben concurrir para ello? ¿Qué plazo tiene el acreedor para hacerlo?**

Sí, existe un mecanismo jurídico por el que el acreedor pueda rescindir de los contratos celebrados por D. Braulio y se denomina “acción pauliana o de rescisión por fraude de acreedores”, que constituye una medida conservativa del patrimonio del deudor y, por tanto, protectora de créditos. A ella se refiere el art. 1.111 del Código Civil en su inciso 2 al indicar que los acreedores “pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho”. De acuerdo con ello, puede ser definida como “el poder que el ordenamiento jurídico confiere a los acreedores para impugnar los actos que el deudor realice en fraude de su derecho”. Aparece regulada en los arts. 1.111 y 1.291 y ss. del Código Civil, así como algunos otros del propio Código y de la Ley Hipotecaria.

No obstante, para que dicha acción prospere, reiterada jurisprudencia ha establecido que deben concurrir las siguientes circunstancias:

1. Existencia de un crédito a favor del acreedor y en contra del deudor anterior o preexistente al acto de enajenación de sus bienes para eludir el pago de la deuda.
2. La realización de un acto de enajenación por parte del deudor en beneficio de un tercero, que genere la salida de bienes del patrimonio del mismo reduciendo así su capacidad económica.
3. Intención fraudulenta por parte del deudor, siendo consciente el mismo del perjuicio que su actuación conllevará y con la finalidad de evitar que los acreedores accedan a sus bienes, sin que sea necesaria la intención de dañar.

4. La ley presume que existe carácter fraudulento en toda enajenación que se realice a título gratuito, a excepción de que se haya reservado el deudor bienes bastantes para pagar las deudas anteriores, así como en aquellas llevadas a cabo a título oneroso cuando el deudor hubiera sido condenado por quiebra, insolvencia o suspensión de pagos o estuviese sujeto a un procedimiento de embargo de bienes.
5. En los casos en que se trate de una enajenación onerosa se exige que el tercero lo haya adquirido de mala fe conociendo dicho carácter fraudulento del acto dispositivo.
6. La ley exige que la acción rescisoria deba ser ejercitada en modo subsidiario, después de haber perseguido los bienes que estén en posesión el deudor, de forma que el acreedor no disponga de otro medio para cobrar lo que se le deba.
De esta forma, cuando el deudor disponga de otros bienes con los que hacer frente a los créditos que deba la acción rescisoria no podrá prosperar.
7. Que la acción se ejercite dentro del plazo de caducidad de cuatro años.

En caso en que se dé la concurrencia de estos requisitos, se llevará a cabo la revocación del acto de enajenación realizado por el deudor, devolviendo los bienes enajenados fraudulentamente al patrimonio del deudor.

b) ¿Qué consecuencias se producirán respecto de cada uno de los negocios celebrados?

Las consecuencias que se producirán respecto de cada uno de los negocios celebrados son:

- **Donación a su hermana de la finca:** En este caso, sería una causa ilícita ya que el fin perseguido con tal contrato es evitar que el acreedor embargue los bienes de Don Braulio y por ese motivo dona a su hermana la finca. La causa es ilícita cuando va en contra de la ley, moral y orden público, pero también en aquellos contratos que tienden a defraudar a los acreedores.
- **Venta de la moto con el hermano de Braulio:** Este tipo de contrato puede ser rescindido por los acreedores ya que después de que Braulio y su hermano celebrasen el contrato, quién perfectamente conocía la situación que pasaba, Braulio se gastó todo el dinero en fiestas y diversiones varias. Esto se encuentra dispuesto en los art. 1293.3 y 1297.2 del Código Civil.
- **Venta del apartamento por el valor de 48.000 a un joven sacerdote:** Se trata de uno de los supuestos contemplados en el apartado 3 del art. 1291 del Código civil, el cual es un contrato celebrado en fraude acreedores, cuando éstos no puedan cobrar de otro modo lo que se les deba. En este caso pues, el contrato será objeto de rescisión y será declarado como ineficaz.

Ejercicio 3º.- COMPARAR SENTENCIAS

Busque las SSTS (Sala de lo Civil) de 16 mayo de 2014 (RJ 2014\5194) y 8 septiembre de 2014 (RJ 2014\4946) y conteste a las siguientes preguntas.

- a) Realice una síntesis de las sentencias según el siguiente esquema:

Encabezado	- Identificación de la sentencia: - Tribunal: Tribunal Supremo - Sala: 1 ^a (civil), 2 ^a (penal), 3 ^a (contencioso-administrativo), 4 ^a (social) - Fecha - Referencia de la base de datos utilizada: CENDOJ, Westlaw, El Derecho - Magistrado Ponente
Antecedentes de hecho 1	- Hechos del caso (no incluir valoraciones jurídicas)
Antecedentes de hecho 2	- Identificación de las partes y de sus peticiones
Antecedentes de hecho 3	- Estimación / desestimación de la demanda por el Juzgado de Primera Instancia - Estimación / desestimación del recurso de apelación por la Audiencia Provincial
Doctrina	- Estimación / desestimación del recurso de casación por el Tribunal Supremo - Argumentación del TS - Norma/s aplicada/s

1ª SENTENCIA:**Encabezado**

- Identificación de la sentencia: **259/2014.**
- Tribunal: **Tribunal Supremo.**
- Sala: **1^a (Civil).**
- Fecha: **16 de mayo de 2014.**
- Referencia de la base de datos utilizada: **Tirant Lo Blanc.**
- Magistrado Ponente: **Xavier O'callaghan Muñoz.**

Antecedentes de hecho 1:

D^a Juliana, como vendedora y D. Carlos Manuel, como comprador, celebraron el contrato de compraventa el 30 enero 2006 cuya parte vendedora fue demandada en la instancia y recurrente en casación y el comprador fue el demandante en la instancia y parte recurrida en casación.

El objeto del contrato de compraventa era un local comercial situado en Basauri con planta baja y además, una entreplanta la cual es una edificación fuera de ordenación urbana, lo que ignoraba el comprador y había sido ejecutada por el causante de la vendedora y ésta ignoraba también la calificación de ilegalidad.

Tras el análisis del documento privado de la compraventa (de 30 de enero de 2006), el comprador formuló demanda en la que, basándose en el error, interesó que se declarara resuelto el contrato de compraventa y se le devolviera la cantidad que él había abonado.

La sentencia del Juzgado de 1^a instancia de 13 junio 2010 desestimó la demanda por entender que no hubo dolo por parte de la vendedora, cuya sentencia fue revocada por la Audiencia Provincial, que declaró hechos probados y, partiendo de la ilegalidad de la construcción de la entreplanta, destacó que no hay dolo, pero sí se da el error porque ambas partes contratantes desconocían la situación urbanística en la que se encontraba el inmueble. Por lo que concluye que procede declarar la resolución del contrato con sus efectos de restitución por las partes de la cosa y el precio. Contra esta sentencia se ha formulado el presente recurso de casación.

Antecedentes de hecho 2:

La parte vendedora contratante era doña Juliana, que fue demandada en instancia por el procurador D. Pablo Bustamante Esparza, en nombre y representación de D. Carlos Manuel. Ante la Sentencia de la Audiencia Provincial, por la que se concluye que procede declarar la resolución del contrato con sus efectos de restitución por las partes contratantes de la cosa y el precio, D^a Juliana ha formulado el presente recurso de casación.

Por otro lado, la parte compradora era D. Carlos Manuel, que demandó en instancia, siendo representado por el procurador D. Pablo Bustamante Esparza, a la vendedora D^a Juliana. Ante la Sentencia de la Audiencia Provincial, por la que se concluye que procede declarar la resolución del contrato con sus efectos de restitución por las partes contratantes de la cosa y el precio, D. Carlos Manuel ha sido parte recurrida en casación por D^a Juliana.

Antecedentes de hecho 3:

En primer lugar, hemos de establecer que la sentencia del Juzgado de 1^a instancia nº 13 de Bilbao de 13 junio 2010 desestimó la demanda por entender que no hubo conducta culposa por parte de la vendedora.

Esta Sentencia fue revocada por la Audiencia Provincial, Sección 4^a, de Vizcaya, de 28 junio 2011, que declaró hechos probados y, partiendo de la ilegalidad de la construcción de la entreplanta, destacó que no hay dolo, pero sí se da el error por la sencilla razón del desconocimiento de los hechos por ambas partes, por lo que se procede a declarar la resolución del contrato con sus efectos de restitución por las partes de la cosa y el precio. De esta forma, la Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación.

Doctrina. Estimación/desestimación del recurso de casación por el TS. Argumentación y normas aplicada.

La sentencia fue revocada por la Audiencia Provincial, Sección 4^a, de Vizcaya, de 28 junio 2011 (JUR 2011, 298839). Se deben señalar unas bases que son necesarias para confirmar la sentencia (JUR 2011, 298839) dictada por la Audiencia Provincial desestimando el recurso de casación.

En primer lugar, tal como declara dicha sentencia (JUR 2011, 298839), ambos contratantes lo fueron de buena fe, no hubo dolo, ni medió incumplimiento. Lo acreditado es que hubo error, como vicio del consentimiento.

En segundo lugar, el error produce la anulabilidad del contrato (artículos 1265 y 1266 del Código civil (LEG 1889, 27)).

En tercer lugar, las consecuencias del incumplimiento que da lugar a la resolución es la ineficacia del contrato, con efecto retroactivo y lleva consigo el resarcimiento de daños (artículo 1124) y la consecuencia del error es la ineficacia (nulidad lo denomina el Código civil y anulabilidad, doctrina y jurisprudencia) del contrato con la consecuencia de la restitución recíproca de las cosas materia del contrato (según ordena el artículo 1303).

En cuarto lugar, las consecuencias del error y de la resolución son equivalente.

En ambos supuestos lo que verdaderamente es objeto de la acción es la ineficacia del contrato con la consecuencia de la misma, que no es otra que la devolución de las prestaciones. La jurisprudencia ha reiterado que la ineficacia y los efectos que señala el artículo 1303 es aplicable a todo tipo, nulidad absoluta y nulidad relativa o anulabilidad, lo que coincide con los que señala el artículo 1124 de la resolución y que, en todo caso, su finalidad es "conseguir que las partes afectadas vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior al evento invalidados".

Por lo expuesto, el Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación contra dicha sentencia.

2ª SENTENCIA:

- Identificación de la sentencia: STS 458/2014
- Tribunal: Tribunal Supremo
- Sala: 1ª de lo Civil
- Fecha: 8 de septiembre de 2014
- Referencia de la base de datos utilizada: Aranzadi (RJ 2014/4946)
- Magistrado Ponente: Excmo. Sr. Ignacio Sancho Gargallo

Antecedentes de hecho 1:

Industrias Artísticas Madrileñas, S.A. (en adelante, IAM) es propietaria de la "Galería Soledad Lorenzo", dedicada a la explotación de actividades relacionadas con el arte, en concreto a la intermediación y compraventa de obras de arte. La administradora única de IAM es Joaquina.

IAM y Joaquina han sido clientas del departamento de banca privada de BNP Paribas, España, S.A., desde 28 de julio de 1988. Ambas poseían una importante cartera de valores. Fue a finales de la década de los años 90, la Sra. Joaquina empezó a invertir mayoritariamente en productos financieros más complejos, de tal forma que solía escoger productos financieros que tenían mayor pago de dividendos o cupones.

Desde 1999, IAM y Joaquina habían invertido en varias ocasiones en participaciones preferentes, antes de que dirigieran a BNP las órdenes de compra de participaciones del banco islandés Landsbanki, respecto de las que se pedía su nulidad: las órdenes de compra realizadas por IAM, S.A. y Joaquina el día 30 de marzo de 2006, así como las realizadas por Joaquina el día 9 de mayo de 2006 y por IAM, S.A. el 19 de julio de 2007. En total, las órdenes de compra de participaciones preferentes de Joaquina sumaban 439.901,60 euros y las de IAM, S.A. 1.603.378,80 euros.

Con anterioridad a la realización de las órdenes de compra cuya nulidad se pide, BNP había realizado una presentación a las ahora demandantes de diferentes ofertas de emisiones de acciones preferentes emitidas por entidades bancarias, y ellas optaron por la que tenía mayor pago de dividendo o cupón, concretamente el 6,25%. Además, antes de contratar, las demandantes tuvieron acceso a la información suministrada por las agencias de rating Fitch Ratings y Moody's Inversores sobre el banco islandés Landsbanki, que gozaba de una imagen de solvencia y gran rentabilidad en el mercado.

La Sra. Joaquina poseía conocimientos financieros muy elevados. A la vista del contenido de su cartera, en diciembre de 2007, BNP consideró que el perfil de inversión de la Sra. Joaquina era de riesgo avanzado, y así se le comunicó en una carta en la que, además, le indicaba que si no estaba de acuerdo con esta clasificación que se lo comunicase. La Sra. Joaquina no manifestó nada en contrario.

Por otra parte, las demandantes, a la hora de realizar sus inversiones, contaban con la colaboración de un asesor contable y financiero de su confianza, llamado Indalecio.

Hasta septiembre de 2008, BNP abonó a las demandantes las cantidades correspondientes a los intereses.

En noviembre de 2008, Landsbanki fue intervenido, como consecuencia de su insolvencia, y dejó de abonar intereses. Ese mismo mes, BNP comunicó esta situación a las demandantes.

Antecedentes de hecho 2:

La entidad Industrias Artísticas Madrileñas SL y Joaquina y, por otro lado, la entidad BNP Paribas España S.A.

La entidad Industrias Artísticas Madrileñas S.L. y Joaquina, por medio de su representante, solicitan que se declare la nulidad de las órdenes de compra de fecha 30 de marzo de 2006 y 9 de mayo suscritas a nombre de D^a. Joaquina; y de fechas 30 de marzo de 2006 y 19 de julio de 2007, suscritas a nombre de Industrias Artísticas Madrileñas S.A.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan que las partes se devolverán las recíprocas prestaciones, en decir, que BNP abone a D^a. Joaquina la cantidad de 439.901,60 euros y a Industrias Artísticas Madrileñas, S.A. la cantidad de 1.603.378,80 euros. Por su parte, D^a. Joaquina, e Industrias Artísticas Madrileñas S.A. devolverán a BNP el importe de los intereses trimestrales abonados por ésta a cada una de ellas, con deducción de las cantidades cobradas por la BNP en concepto de comisiones; gastos de custodia y otros gastos derivados, todo ello debido a la adquisición de las participaciones preferentes de Landsbanki, HF.

Y por último solicitan que se condene a BNP al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados.

Antecedentes de hecho 3:

La sentencia dictada en primera instancia **desestimó** la demanda por entender que la Sra. Joaquina tenía el perfil de un inversor de riesgo, con experiencia en la contratación de productos de inversión de riesgo como son las participaciones preferentes, desde 1999, y que fue informada antes de la adquisición de las características de las participaciones preferentes respecto de las que se pide la nulidad, sin que pudiera existir error por desconocimiento de los riesgos que asumía con la inversión.

Recurrida esta sentencia en apelación, la audiencia parte de dos consideraciones: la naturaleza jurídica de la relación contractual que mediaba entre las partes respondía a la categoría de "contrato unificado de productos y servicios financieros" y la Sra. Joaquina era una persona que tenía unos conocimientos técnicos y financieros muy elevados, por lo que **desestima** el recurso.

Doctrina. Estimación/desestimación del recurso de casación por el TS. Argumentación y normas aplicada.

El TS desestima el recurso de casación en ya que en el presente supuesto ha quedado acreditado en la instancia que la Sra. Joaquina tenía un perfil de inversora de riesgo avanzado, equivalente al de inversor profesional, y que estaba desde 1999 familiarizada con los productos de mayor rentabilidad y, consiguientemente, de mayor riesgo. En su caso, la reseñada asimetría informativa no existía, en atención a sus conocimientos y experiencia, y a que siempre actuaba mediante un asesor financiero propio con amplios conocimientos y experiencia.

El elevado importe de la inversión realizada por la Sra. Joaquina, su condición de experta inversora en productos financieros de riesgo, y la circunstancia de haber realizado la contratación con la asistencia un asesor financiero propio, nos impiden admitir que la Sra. Joaquina hubiera formulado las órdenes de compra de las acciones preferentes sin conocer las características del producto y sus riesgos. En su caso, el riesgo que a la postre se actualizó de insolvencia de la entidad emisora, que determinó la pérdida del capital invertido, no podía ser ignorado, y si lo fue, este error no resulta excusable, en atención a sus conocimientos y experiencia.

Normas aplicadas: Ley de Enjuiciamiento Civil, Código Civil y RD 629/1993, de 3 de mayo.

- b) ¿Por qué en la Sentencia de 16 de mayo el TS aprecia la existencia del error y en la de 8 de septiembre no?**

La Sentencia de 16 de mayo aprecia el error porque considera que ninguna de las dos partes contratantes conocía la situación urbanística del inmueble, siendo los tasadores, en quienes se supone una especial profesionalidad, los que erraron en el juicio y lo tasaron como si se tratara de un inmueble dentro de ordenación.

En cambio, en la Sentencia de 8 de septiembre, la Sra. Joaquina tenía el perfil de un inversor de riesgo, con experiencia en la contratación de productos de inversión de riesgo como son las participaciones preferentes, desde 1999, siendo, además, informada antes de la adquisición de las características de las participaciones preferentes respecto de las que se pide la nulidad. *Ergo*, no cabía la existencia de error por desconocimiento de los riesgos que asumía con la inversión.

c) ¿Hay una falta de información relevante en el caso de la Sentencia de 8 de septiembre que invalide el contrato? ¿Y si el contratante fuera una particular?

- No consta, en el caso de la Sentencia de 8 de septiembre, ninguna falta de información que invalide el contrato, pues se trata de un contrato entre una empresa y un particular y, por ello, puede afirmarse, tal como establece la regla general del deber de suministrar información, que cada parte tiene la obligación de buscar por sí misma toda la información relativa al contrato. En este sentido, cada uno debe procurarse la información que le interese y, frente a al otro, sólo tiene el deber de dar respuesta a las peticiones expresas de información que le formule. Todo ello teniendo en cuenta que siempre existirá, a cargo de ambas partes que inician una relación precontractual, un deber de información mínimo y necesario, tal y como se ha dado en el supuesto presente, en orden a evitar que el consentimiento de una de ellas nazca viciado por error o dolo.
- En el caso de que el contratante fuera un particular, sí habría una falta de información relevante en el caso de esta Sentencia, que invalidaría el contrato, pues surge un deber de información al existir un desequilibrio de conocimientos entre las partes que inician la relación precontractual. De hecho, la finalidad es proteger a la parte que se halla en una posición más débil por su escasa información o su inexperiencia negocial, que en este caso es el particular. Sin embargo, la mera existencia de un desequilibrio de conocimientos entre los sujetos no es suficiente para que nazca este deber de información ya que, como venimos diciendo, este desequilibrio debe ser, en principio, solventado por la parte que se encuentra en dicha situación pues es ella la que debe velar por su propio interés. Por ello, se ha establecido que el presupuesto básico para que nazca este deber es que la ignorancia de una de las partes pueda considerarse justificada, es decir, que sea excusable. *Ergo*, se ha entendido que será excusable cuando exista una imposibilidad o dificultad excesiva de autoinformarse, pues aun empleando toda la diligencia exigible no puede obtener toda la información necesaria para la adecuada formación del consentimiento.